

## *Estimados clientes,*

Con nuestro boletín de noticias nos gustaría informarles sobre noticias legales recientes y significativas.

### EN ESTE ASUNTO

#### **Novedades en jurisprudencia tributaria**

#### **NOVEDADES EN JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA**

En los últimos días se han producido dos novedades relevantes en la jurisprudencia tributaria. Una se refiere al alcance de la renuncia de la acción de repetición bajo la ley 27.260 de blanqueo y moratoria y la otra, a la posibilidad de deducir ciertos gastos en conflictos sindicales.

#### **Renuncia de la acción de repetición. “Bunge S.A.”**

El 6 de agosto de 2020 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por remisión al dictamen de la Procuradora Fiscal, confirmó la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en el caso “Bunge S.A. c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”.

La sociedad se había acogido a la moratoria establecida por la ley 27.260. La cuestión era la interpretación del quinto párrafo del art. 56 de la ley 27.260:

“Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de mayo de 2016, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.”

La AFIP sostenía que como condición para la condonación era necesario cumplir con lo dispuesto en el art. 53 de la misma ley para las “obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial”, es decir que el demandado “se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos”. En particular, la AFIP hacía hincapié en la renuncia a la acción y derecho de repetición.

La Corte Suprema distinguió las obligaciones que se regularizaban dentro de las modalidades previstas en el título II de la ley 27.260 (moratorias) y las obligaciones ya canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley. Decidió que, respecto de estas últimas, la condonación era independiente de la repetición y que no cabía exigir la renuncia de la acción de repetición para gozar de ese beneficio.

La Corte Suprema ratificó este criterio en varias causas decididas el 13 de agosto de 2020, de la misma Bunge S.A. y también una de otra empresa: “LDC Argentina S.A. c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”.

## **Deducción de sumas pagadas a un sindicato. “Loma Negra”.**

El 11 de agosto de 2020 la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala IV, revocó la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación y le dio la razón al contribuyente en “Loma Negra CIASA c/ DGI s/ recurso directo de organismo externo”, en una causa sobre deducibilidad de sumas pagadas a un sindicato con reserva de derechos.

La Cámara de Apelaciones consideró relevantes los siguientes hechos:

(i) según el criterio del Sindicato de Camioneros, Loma Negra debía responder por las diferencias salariales y la falta de pago de los aportes endilgada a las empresas transportistas en función de la responsabilidad solidaria prevista en el art. 30 de la ley de contrato de trabajo;

(ii) Loma Negra impugnó formalmente la deuda intimada por el Sindicato y alegó la falta de configuración de la responsabilidad solidaria prevista en el art. 30 de la ley de contrato de trabajo, desconoció la legitimación activa del Sindicato conforme lo dispuesto por la ley y destacó la violación de la normativa aplicable;

(iii) Ante esta posición de la empresa el Sindicato bloqueó las plantas de cemento de Loma Negra e interrumpió sus operaciones, y

(iv) Poco después las partes involucradas celebraron dos acuerdos en los que Loma Negra se comprometió a pagar \$7.500.000 a la parte sindical y gratificaciones de \$5.000 a cada uno de los trabajadores y desistió de la impugnación formulada, reservándose el derecho a solicitar el reintegro de las sumas a las empresas transportistas.

La AFIP había impugnado la deducción de estas sumas porque Loma Negra había declarado que era una deuda de las empresas transportistas, por lo que se trataba de una liberalidad.

El Tribunal Fiscal, por mayoría, había confirmado la determinación de oficio por considerar que si existía una reserva de reclamar a las empresas transportistas, la suma pagada era un crédito y, por lo tanto, no deducible.

La Cámara recordó la jurisprudencia de que “cuando los gastos hayan sido realizados con el propósito de mantener y conservar la fuente u obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas y en tanto no se verifique alguno de los casos no admitidos por el artículo 88, la deducción de tales gastos es procedente en todas las categorías por responder a la idiosincrasia del impuesto a la renta neta, sin que el organismo recaudador se encuentre autorizado a trabar el cómputo so pretexto de no compartir el criterio de necesidad o de pertinencia del gasto, asignado por el contribuyente”.

En este sentido, recordó en particular la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Pan American Energy LLC Sucursal Argentina (TF 28823-I) c/DGI”, del 26/08/2014, en que se consideró deducible la asunción de planes de retiro de ex empleados de una empresa con la que había tenido un proceso de reorganización. De esta sentencia rescató que la **Ley de Impuesto a las Ganancias no tiene un criterio riguroso -particularmente en las ganancias de la 3a categoría- en cuanto al carácter ‘necesario’ de los gastos, sino a través de la finalidad económica de los mismos.**

Aplicando este criterio, la Cámara consideró que el hecho de que los desembolsos hubieran sido realizados por cuenta y orden de las empresas transportistas en su calidad de “destinatarias reales del reclamo salarial” era insuficiente para subsumirlos en el concepto de “liberalidad” al que alude el art. 88, inciso i, de la ley del Impuesto a las Ganancias, puesto que a cambio del pago, Loma Negra consiguió levantar las medidas sindicales que habían bloqueado sus plantas de producción y dejó de ser destinataria de la pretensión salarial y sindical que las motivó.

En este sentido, la Cámara también consideró que la pericia de Loma Negra acreditó que las medidas gremiales llevadas a cabo por el Sindicato en los distintos establecimientos de propiedad de Loma Negra indudablemente afectaron el desarrollo de sus actividades industriales y comerciales y que el perito del fisco no se pronunció sobre este punto.

Esta sentencia ratifica la jurisprudencia de la Corte Suprema en Pan American Energy de que la deducibilidad del gasto debe determinarse por su finalidad y que el Fisco no puede juzgar su adecuación a esos fines.

# CONTACTO

Para sus consultas adicionales, las siguientes personas de contacto están disponibles:



**MAXIMILIANO  
BATISTA**

[maximiliano.batista@mhrlegal.com](mailto:maximiliano.batista@mhrlegal.com)

[+INFO](#)

Esta publicación está destinada exclusivamente a fines de información general y no sustituye la consulta legal o fiscal.

Bouchard 680 - Piso 19°  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
C1106ABJ - Argentina  
(+54-11) 2150.9779

Corrientes1650  
Ciudad de Neuquén  
Argentina  
(54-299) 442.2135

[www.mhrlegal.com](http://www.mhrlegal.com)